



URSEC

Unidad Reguladora
de Servicios de
Comunicaciones

UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES
Exp.2004/1/ 2213.

Montevideo, 7 de abril de 2005.-

RESOLUCIÓN 114 ACTA 009

VISTO: Las presentes actuaciones que tratan de los recursos de revocación y jerárquico en subsidio interpuestos por SAETA TV S.A. contra la Resolución de URSEC N° 381 de 25 de noviembre de 2004; y de la solicitud de suspensión de la ejecución del acto referido.

RESULTANDO: I) Que por el referido acto administrativo, la URSEC dispuso: 1.- Intimar a Sociedad Televisora Larrañaga S.A., Monte Carlo TV S.A., Saeta Canal 10 y Equital S.A., el cese de la negativa a comercializar las señales correspondientes a los canales de TV abierta de Montevideo en aquellos mercados en que opere más de un permisionario de Televisión para Abonados, por constituir una conducta anticompetitiva; 2. Imponer a Sociedad Televisora Larrañaga S.A., Monte Carlo TV S.A., Saeta Canal 10 y Equital S.A., una multa de 1.000 UR (Mil Unidades Reajustables).

II) Que la recurrente invoca que el acto impugnado es gravemente lesivo e ilegítimo, citando el Artículo 23, literal a) del decreto-ley N° 15.524 de 9 de enero de 1984, no individualizando en qué consiste el agravio invocado.

III) Que al presentar sus recursos hizo reserva del derecho a motivar y explicitar las consideraciones de hecho y de derecho en que apoya su impugnación, no emergiendo de las actuaciones que hubiere comparecido a efectuarlo.

IV) Que solicita asimismo la suspensión de la ejecución del acto impugnado, invocando que ello le acarrea perjuicios graves a su parte.

CONSIDERANDO: I) Que esta Unidad Reguladora tiene competencia para entender en materia de defensa de la competencia, incluyendo la potestad sancionatoria, de acuerdo a lo que emerge de las disposiciones de la Ley N° 17.296 de 21/2/2001 y de la Ley 17.556 de 18/9/02.

II) Que según dispone el artículo 157 de la Ley N° 17.296, *“los actos y conductas prohibidos por el Artículo 14 de la ley N° 17.243, serán sancionados de la siguiente forma:”* enumerando a continuación, entre otros, los literales c) y d) que refieren respectivamente a la *“orden de cese definitivo de la conducta”* y a la *“multa de entre 500 y 20.000 UR”* que la ley indica, además, que *“podrán aplicarse independiente o conjuntamente.”*

III) Que del análisis económico y jurídico efectuado en el Expediente N° 2003/1/ 1554, surgieron elementos suficientes para mostrar que la discriminación en el acceso a los contenidos de las señales de los canales 4, 10 y 12, incide de forma relevante en las posibilidades de competir de las empresas discriminadas, generando un perjuicio relevante al interés general.

IV) Que en el procedimiento seguido en dichas actuaciones surgió suficientemente acreditado que existe un efecto distorsivo a la competencia que genera perjuicio relevante al interés general, imputable a las partes alcanzadas por la Resolución N° 381 (Sociedad Televisora Larrañaga S.A., Monte Carlo TV S.A., Saeta Canal 10 y Equital S.A.,) por la práctica concertada de la conducta anticompetitiva constatada.

V) Que asimismo debe destacarse que, atento a los criterios establecidos por el Artículo 157, la orden de cese de la conducta y la imposición de una Multa de 1.000 U.R. -que resulta cercana al mínimo preceptivo aplicable-, es totalmente adecuada como sanción a la conducta anticompetitiva en que incurrió la parte.

VI) Que el acto administrativo impugnado ha sido dictado acorde a derecho y con todas las garantías del debido proceso, recayendo, una vez analizados los extremos de la denuncia, un acto absolutamente legítimo de esta Unidad que, en ejercicio de su competencia en la materia, dispuso el cese de la conducta ilícita de la recurrente y una multa de 1000 U.R., resultando ambas medidas de la estricta aplicación de la norma de derecho, y específicamente del artículo 157 de la ley 17.296.

VII) Que, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 150 del Decreto N° 500/991, la suspensión de la ejecución de un acto administrativo recurrido solamente puede ser dispuesta por la Administración cuando dicha ejecución *"(...) fuere susceptible de irrogar a la parte recurrente daños graves y que de la mencionada suspensión no se siga perturbación grave a los intereses generales o de los derechos fundamentales de un tercero."*

VIII) Que la parte no acredita cuál es el daño grave que podría irrogarle la ejecución del acto administrativo impugnado, ni en cuanto al cese ni en cuanto a la imposición de la multa, ambas medidas que la ley prevé de aplicación frente a conductas anticompetitivas como la que cometió la recurrente.



URSEC
Unidad Reguladora
de Servicios de
Comunicaciones

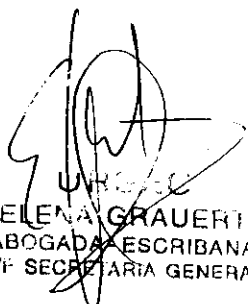
IX) Que asimismo, la imposición de la multa de 1.000 U.R. -que resulta totalmente adecuada a los criterios sustentados en el Artículo 157 de la Ley 17.296, que habilita multas de entre 500 U.R. y 20.000 U.R. para quien incurre en actos o conductas anticompetitivas-, ha sido dispuesta conjuntamente al cese, a efectos precisamente de operar como sanción ante la comisión por parte de SAETA TV S.A. de la conducta ilícita constatada, que causa perjuicio al interés general; por lo que no procede su suspensión, porque ello perturbaría gravemente los intereses generales que se tutelan a través del derecho de la competencia.

X) Que en mérito a lo expuesto, y a la legitimidad de la Resolución de URSEC N° 381, no existen elementos de hecho ni de derecho que permitan acceder ni a la suspensión de la ejecución del acto impugnado, ni tampoco a su revocación.

ATENTO: A lo precedentemente expuesto, a lo dispuesto por el Artículo 317 de la Constitución, las Leyes N° 15.869 de 22 de junio de 1987, N° 17.243 de 29 de junio de 2000, N° 17296 de 21 de febrero de 2001, N° 17556 de 18 de setiembre de 2002 y a lo informado por la Asesoría Letrada de esta Unidad Reguladora.

**LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE
COMUNICACIONES
RESUELVE:**

- 1.- Desestimar el recurso de revocación interpuesto por SAETA TV S.A. contra la Resolución de URSEC N° 381 de 25 de noviembre de 2004, confirmando dicho acto administrativo.
- 2.- Denegar la solicitud de suspensión presentada ante esta Unidad, de la ejecución del acto impugnado.
- 3.- Franquear el recurso jerárquico interpuesto subsidiariamente para ante Poder Ejecutivo.
- 4.- Pase a Secretaría General, notificar personalmente a la recurrente del presente acto.


URSEC
ELENA GRAUERT
ABOGADA ESCRIBANA
C/F SECRETARÍA GENERAL


DR. FERNANDO PEREZ TABO
PRESIDENTE